



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

683

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANT: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante providencia del 31 de mayo de 2023 INADMITIO el recurso de apelación propuesto en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023. Provea.

Mompox, 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, Siete (07) de Junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Civil Familia en auto del 31 de mayo de 2023 (fl. 680-681) en donde INADMITE el recurso de apelación propuesto en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023 (fl. 667-668).

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en auto del 31 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 27

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 06 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLIVAR

677

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted, señor Juez con la presente demanda, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia, mediante providencia del 31 de mayo de 2023 INADMITE el recurso de apelación propuesto en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023. Provéa.

Mompox, 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Siete (07) de Junio dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Civil Familia en auto del 31 de mayo de 2023 (fl. 674-675), en donde INADMITE el recurso de apelación propuesto en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2023 (fl. 650-651).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

- 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en auto del 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO: No. 27
Por el presente se fijan los autos que no lo han sido por cumplimiento de la Providencia de AUTO DE F.L. de fecha: 07 Mes: 06 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 08 0/6 23
El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NIDIA RAQUEL FERIA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: COOSERBAR ESP Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00143-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la apoderada de la parte demandante solicita que se notifique a la parte demandada a través de un funcionario judicial en atención a lo dispuesto en el Art. 291 del CGP. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita la Dra. Lucia Margarita Díaz de Luque, que se realice la notificación de los demandados a través de un funcionario del despacho, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 291 del CGP.

Se le reitera a la togada que la parte interesada debe realizar las notificaciones, en atención a lo dispuesto en el No. 3 del Art. 291, y así mismo la aplicación del parágrafo del citado artículo no procede en el presente caso debido a que los domicilios de los demandados por notificar se encuentran en municipio distinto en donde funciona el despacho.

Se le conmina a la togada a realizar las gestiones tendientes a notificar a todos los interesados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del CPT y SS.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 27

de las partes que no lo ha sido de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

JUADO EN ESTADO 08 06 23

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

69

RAD: 13-468-31-89-001-2006-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESUSITA CAÑAS ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante audiencia del 14 de septiembre de 2020 (fl. 67).

Por lo que No se tiene en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el mentado oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Comunicado por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 27

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 06 23

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

331

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Téngase en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. 545 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, con radicado No. 13-468-31-89-001-2019-00086-00 proceso ejecutivo laboral, adelantado por JUAN CARLOS CENTENO GONZALEZ contra el MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA.

Según lo dispuesto en Art. 466 del C G del P, cancelado el crédito y las costas, se remitirá el remanente al Despacho antes mencionado.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

STADO

No. 27

Por el presente se notifica a las partes que no lo han sido, de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 06/ 23

El Secretario

(Handwritten signature)



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CASTRO.

DEMANDADO: DAYSI A. GIRALDO Y OTROS.

RADICACIÓN: 13-268-31-89-001-2017-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente en reconocer personería jurídica. Sirvase proveer.

Mompox - Bolívar, 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Previo a reconocer personería jurídica al Dr. Nelson Coronado Acuña en favor de Saída Luz Pagilla Canedo (fl. 470) se continúa aportar el registro civil de nacimiento de la representada para acreditar su calidad de heredera de la finada Bertha Cecilia Canedo Martínez de quien se aporta registro civil de defunción (fl. 474) siendo que la declaración jurada con fines extraprocesales ante notaria vista a folio 475 no es documento idóneo probatorio de calidad.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Nelson Coronado Acuña como apoderado sustituto de las demandadas Isabel Canedo de Villégas, Ana Regina Canedo Martínez, Marina Canedo Martínez e Isabel María Canedo Padilla en los términos y fines del memorial poder visto a folio 471 y 472.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOELTARA CAMPOS

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 289

Se notifica a las partes que no ha sido por el momento de la Provedencia de

TO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

ADO EN ESTADO: 109 06 de 23

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00205-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESSICA AMARIS MEJIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de memorial presentado por el Dr. Raúl Serrano Arevalo, en donde solicita que se libere mandamiento de pago. Provea.

Mompox, 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Siete (07) de Junio de dos mil veintitres (2023).

Se le hace saber al memorialista que el día 20 de octubre de 2020, se ordenó la consulta en contra de sentencia de la misma fecha (fls. 83-84).

Por ello una vez el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, se pronuncie y notifique formalmente sobre la consulta, se entrara a considerar la solicitud presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 27

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 06 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

41

RAD: 13-468-31-89-001-2005-00210-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO LASCANO ANGULO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Téngase en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. 541 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, con radicado No. 13-468-31-89-001-2019-00086-00 proceso ejecutivo laboral, adelantado por JUAN CARLOS CENTENO GONZALEZ contra el MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA.

Según lo dispuesto en Art. 466 del C G del P, cancelado el crédito y las costas, se remitirá el remanente al Despacho antes mencionado.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 27

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 07 Mes: 06 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 06 23

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

63

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARISOL GULLOSO GARCIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00219-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2022, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) a favor de la parte demandante MARISOL GULLOSO GARCIA a cargo de la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 27
Día: 07 Mes: 06 Año: 23
Estado: 08
Año: 23



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

REF: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.
RADICADO: 13-468-31-89-001-1993-02487-00
INCIDENTANTE: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.
INCIDENTADO: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del incidente de liquidación de perjuicios iniciado por los señores Josefina Pupo Soto y Oscar Eduardo Pupo Soto a través de apoderado judicial, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. OSCAR PUPO DAZA inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio respecto del bien SAN MATEO, identificado con M.I. No. 066- 0000609, en contra de ESTEBAN PUPO VÁSQUEZ, GUILLERMO PUPO VÁSQUEZ, IVÁN PUPO VÁSQUEZ, ANA ESTEBANA PUPO, y AIDA ESTHER CASTRO OSPINO, admitido el 27 de octubre de 1993 (fl 10 C pertenencia).
2. A su vez, ANA ESTEBANA PUPO, presentó demanda de reconversión en contra de OSCAR PUPO DAZA, admitida el 31 de julio de 1997 (fl 13 C reconversión).
3. En sentencia del 2 de septiembre de 2008 (folios 172-184 cua. pertenencia 2), el juzgador no accede a las pretensiones de prescripción extraordinaria y resolvió:

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa" propuesta por la pluriparte demandada.
2. No acceder a las pretensiones de usucapión extraordinaria solicitadas por Oscar Pupo Daza y Jaime Pupo Soto, según lo considerado.
3. Acceder a las pretensiones de Ana Estebana Pupo Caro realizadas en demanda de reconversión, en consecuencia, se ordena la restitución, para la comunidad, de los predios que conforman el bien pretendido en usucapión y que aparecen relacionados en las consideraciones.
4. Se condena a la parte actora a la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad, al igual que al pago de perjuicios, según lo considerado.
5. Se condena en costas a la pluriparte actora de la demanda principal, tasando en un 15% las agencias en derecho.
4. En escrito de 18 de julio de 2016, se presentó acción ejecutiva singular subsiguiente a la aprobación de la liquidación y avalúo de los perjuicios económicos causados por OSCAR PUPO DAZA, en cabeza de sus sucesores BLANCA SOTO DE PUPO (cónyuge supérstite), JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO, en calidad de hijos y, JAIME ALBERTO PUPO SOTO en calidad de codemandado. (fls 244-249 cuaderno No. 1).
5. En auto fechado 16 de agosto de 2016, se dispuso librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.605.380.292, en contra de los sucesores de OSCAR PUPO DAZA: BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO, JAIME ALBERTO y JOSEFINA PUPO SOTO, y se decretó medida cautelar de embargo sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 065-0000611, 066-004724, 2240000728, 066-0000627, 066-0000628 y 066-000672 (fl 264-269 cuaderno No. 1).
6. Que dicho mandamiento de pago se fundó en la liquidación de perjuicio realizada dentro del proceso de pertenencia promovido por el extinto Oscar Pupo Daza contra Esteba y Guillermo Pupo Vásquez, e Iván Pupo Villa, en cumplimiento del numeral 4 de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 vista a folio 172 a 187 cuaderno numero dos (2).
7. Mediante auto del 18 de junio de 2021 (fl. 1159-1161) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de agosto de 2016 (fl 264-269).

8. Recurrida la antecitada providencia por la parte demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia a través de proveído con calenda 23 de septiembre de 2021 resolvió confirmarlo en todas sus partes.
9. El 23 de febrero de 2022 los señores Josefina Pupo Soto y Oscar Eduardo Pupo Soto a través de apoderado judicial, incoaron incidente de liquidación de indemnización de perjuicios subyacente por consecuencia o imposición de medidas cautelares antes relacionadas.
10. Mediante auto del 25 de febrero de 2022 se ordenó el traslado del incidente a la parte incidentada para que solicitarán lo pertinente (folio 26), quien descorre el traslado mediante escrito visto a folio 28-30.
11. En providencia del 08 de marzo de 2022 (folio 31) se decretaron las pruebas a practicar al interior del incidente, auto recurrido por las partes en reposición en subsidio de apelación, reponiéndose parcialmente y concediendo el recurso de apelación (folio 43-44), recurso vertical que fue declarado inadmisibile en providencia del 02 de mayo de 2022 (folio 69-72) por la sala civil-familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
12. En audiencia del 22 de abril de 2022 (folio 53) se recepcionaron los testimonios de los peritos Flavio David Jaramillo Colpas, Duban Enrique Giraldo y Oscar Reyes Ospino.
13. A través de auto del 05 de julio de 2022 (folio 66-68) se negó nulidad propuesta por el togado del parte incidentada.
14. En auto del 17 de abril de 2023 (fl. 76) se efectuó control de legalidad sobre el auto del 10 de marzo de 2023 (fl. 74) disponiéndose que el fallo se dictaría en auto separado notificable por estado.
15. Como última actuación del despacho, negó control de legalidad propuesto por la parte incidentada en auto del 26 de abril de 2023 (fl. 80) y una vez ejecutoriado se procede a dictar el presente fallo.

CONSIDERACIONES

El artículo 2488 del Código Civil reza que *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1677"*.

En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso establece que:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
(...)*

Este incidente pretende el reconocimiento de perjuicios ocasionados por el decreto de medidas cautelares que posteriormente fueron levantadas, siendo propicio entrar a estudiar la fuente normativa para solicitar los mismos, que para el caso subjudice la parte actora lo fundamenta en los artículos 2189 y 2193 del C.C, y art 127 a 131, 283, 284, 306, 597, numeral 10, inciso 3º, y s. s del C.G del P.

Remitiéndonos a la Codificación Procesal Civil, el artículo 597 reza que:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

(...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa (Subrayado fuera de texto).

Entonces, para reclamar perjuicios en razón del levantamiento de embargo o secuestro, debe estarse inmiscuido en alguno de los escenarios propuestos en los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 y revisado el asunto de marras, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas obedece a solicitud efectuada por los aquí incidentantes, resolviéndose de manera favorable en auto del 18 de junio de 2021 (fl. 1159-1161), evento que escapa de los citados numerales y en consecuencia el reclamo de algún detrimento patrimonial.

Ahora, si la indemnización pretendida se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 443 C.G.P. que reza: 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos, y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, no es aplicable al caso concreto como quiera que el levantamiento de las medidas cautelares no obedece a una sentencia favorable de medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

Por otra parte, el apoderado de la parte incidentada propuso en dos ocasiones incidente de nulidad (fl. 55-58) y control de legalidad (fl. 77-79) en contra del dictamen pericial aportado, toda vez que los peritos firmantes no se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

El inciso 4 del artículo 226 del C.G.P. indica que "El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito".

La ley 1673 de 2013 "Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo 22 que "El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen".



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

El Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" indica que:

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.4. De la Inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores. Los avaluadores deberán efectuar la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por intermedio de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que han escogido pertenecer y quedar bajo su tutela disciplinaria. La correspondiente Entidad tendrá la obligación de inscribir, conservar, actualizar y reportar la información de sus avaluadores al operador del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

ARTÍCULO 2.2.2.17.3.5. Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores. Los avaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de avaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.

En el certificado de que trata este artículo se anotarán también los registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas expedidos por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

En materia disciplinaria, el certificado indicará exclusivamente las sanciones que se encuentren en firme contra el avaluador. En ningún caso se mantendrá el reporte negativo si la sanción es levantada o si el término de la misma ha vencido.

Anotado lo anterior, se tiene que revisada la página web <https://www.raa.org.co/> e ingresado los números de identificación de los profesionales, no se halló constancia de inscripción en mencionado registro y tampoco se aportó prueba al respecto, que diera por sentado la categoría o especialidad en que se encuentran posicionados, situación que demerita la idoneidad de los señores DUBAN ENRIQUE GIRADO JARAMILLO, OSCAR REYES OSPINO y FLAVIO DAVID JARAMILLO COLPAS como peritos avaluadores y por ende el dictamen pericial arrojado al expediente.

Atendiendo lo anteriormente manifestado respecto al dictamen pericial aportado y si en gracia de discusión se tiene como procedente el presente incidente de perjuicios, debe manifestarse que está llamado al fracaso, conforme a las siguientes apreciaciones:

Las pretensiones del incidente son las siguientes:

PRIMERO: Condenar en perjuicios a los señores: **ÉSTEBAN PUPO VAZQUEZ, GULLERMO PUPO VAZQUEZ, IVAN PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO, AIDA ESTHER CARO OSPINO;** a pagar o cancelar a mis mandantes: **JOSEFINA PUPO SOTO y OSCAR EDUARDO PUPO SOTO,** con relación al perjuicio patrimonial con ocasión a las medidas cautelares de inscripción de la demanda y embargos en el ejecutivo ambos decretadas en el proceso de la referencia, en el Auto de fecha (16) de Agosto del año 2016, por las siguientes cuantías.

a)- Por la suma de: **UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$1'224.833. 679.00),** por concepto de Indemnización de Perjuicios. **POR CONCEPTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS DEL HATO POR CONCEPTO- CARNICOS.**

b)- Por la suma de: **SEISCIENTOS TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 603'083.376.00).** **POR CONCEPTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS DEL HATO POR CONCEPTO- CARNICOS**



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

88

POR CONCEPTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS SIGUIENTES INMUEBLES POR LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPROCEDENTES Y LESIVAS AL PATRIMONIO, así

- 1)- F. M. I. No. 065 – 611; con Referencia Catastral No. 00 – 00 – 0001 – 0178 – 000, finca denominada "EL TRIUNFO) ubicado en el Distrito Especial de Mompos Bolívar, que por su actividad comercial y destinación agropecuaria y ganadera.
- 2)- 065 – 4724; con Referencia Catastral No. 00 – 00 – 0001 – 0179 – 000, finca denominada "LA COLONIA" ubicado en el Distrito Especial de Mompos Bolívar, que por su actividad comercial y destinación agropecuaria y ganadera.
- 3)- F. M. I. No. 065 – 672; Esté Bien Inmueble tiene Referencia Catastral No. 00 – 02 – 0000 – 0586 – 000, finca denominada "SAN MATEO" ubicada en el Distrito Especial de Mompos Bolívar, que por su actividad comercial y destinación agropecuaria y ganadera.
- 4)- F. M. I. No. 224 – 728; con Referencia Catastral No. 00 – 01 – 0001 – 0055 – 000, finca ganadera denominada "PALOMINO" ubicada en el Municipio de San Sebastián el Magdalena, que por su actividad comercial y destinación agropecuaria y ganadera.

Conforme al Dictamen Pericial, si se demuestra y prueba la experticia realizado por los Peritos: **DUBAN ENRIQUE GIRADO JARAMILLO, y OSCAR REYES OSPINO.**

a) Por la sumas de: UN MIL CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$ 1.127.000.000.00), por los siguientes daños ocasionados al Patrimonio de mis mandantes con ocasión a las medidas de embargo, como está demostrada en el Dictamen Pericial, realizado por el Perito Experto: Flavio David Jaramillo Colpas.

DAÑO MORAL	100 SMLMV	\$ 100.000.000.00 M.C
DAÑO EMERGENTE		\$ 320.000.000.00
LUCRO CESANTE		\$ 750.000.000.00
AFECTACIÓN AL GOODWILL		\$ 100.000.000.00
		\$ 1.127.000.000.00

En sentencia STL8629-2020⁴, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral a resolver impugnación de sentencia de tutela donde el trámite procesal génesis fue un incidente de liquidación de perjuicios, manifestó que:

Al efecto se recuerda que el Tribunal, en lo que interesa a esta tutela, empezó por explicar la figura del incidente de liquidación de perjuicios y conforme los presupuestos que regulan la carga de la prueba resaltó que «quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima» (Subrayado fuera de texto).

(...)

Así, se refirió a los hechos probados, talés como el decreto de las medidas cautelares al interior del compulsivo, que se adelantó contra el incidentante y que el secuestro nunca se concretó, como a los argumentos que sustentaron la reclamación de los perjuicios, para concluir:

Frente a los materiales, no se duda de la titularidad en cabeza del actor de los inmuebles aquí embargados, de ello, dan cuenta los certificados de tradición y libertad antes referidos, empero, como quedó antes puntualizado el perjuicio para que sea reparado en toda su extensión debe ser cierto y directo y, si bien la medida cautelar de embargo duró inscrita un periodo superior a los dos años, ello per se no genera un perjuicio como erróneamente lo pretende el incidentante, máxime

⁴ Radicación n.º 90457, MP: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

cuando como lo plasmó el Juez a quo ellos nunca le fueron despojados, debió inexorablemente acreditar el actor que a causa de esos embargos se truncaron varios negocios, lo que brilla por su ausencia y, ante la falta de prueba de esa circunstancia ya que los testigos por este citados no refirieron nada al respecto (Ver CD. fl. 277 minuto 33.26 y ss c:8); no queda otro camino que presumir que la cautela no generó efectos patrimoniales adversos al actor más allá de los gastos para su cancelación en la oficina de registro respectiva, que en todo caso son reconocidos como costas procesales.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)". En ese orden de ideas, cuando se pretende el reconocimiento de unos perjuicios, el interesado debe probar tanto cualitativa como cuantitativamente el daño cierto y directo ocasionado, que para el caso en concreto se alega producto de la imposición de medidas cautelares en auto del 16 de agosto de 2016 (fl. 264-269) y revocadas en providencia fechada 18 de junio de 2021 (fl. 1159-1161).

Para el caso bajo estudio los perjuicios reclamados se dividen en dos grupos así:

1. Indemnización por perjuicios ocasionados en el hato ganadero (cárnicos y lácteos).

Visto el expediente digital a folio 72-216 reposa documento de memoria explicativa en el cual se hacen extensas proyecciones de las pérdidas ocasionadas en el hato ganadero.

No se prueba el daño directo que tuvo la medida de embargo sobre el hato ganadero de los incidentantes, es claro que los giros ordinarios del negocio del ganado nunca pasaron a manos de los aquí incidentados, siempre estuvo su administración en los primeros, manifiestan haber vendido las reses y haberse cercenado la actividad ganadera por el embargo decretado, no obstante, no obra prueba frente a ello, sólo se aporta a folio 111 registro único de vacunación del 2011, pero no de contratos de venta o participación que demostrara la actividad ganadera, comprobantes de ingresos y egresos de la actividad, los hierros, las marquillas, en fin medios probatorios que acreditaran los perjuicios reclamados.

2. Indemnización por perjuicios ocasionados en los inmuebles de propiedad de los incidentantes.

A folio 26-37 se avizora informe técnico avalúo inmueble y folio 38-71 dictamen pericial de inmuebles.

Visto los anteriores documentos, no hay lugar a reparar los perjuicios reclamados, porque a pesar de haberse decretado la medida cautelar de embargo mediante auto del 16 de agosto de 2016 y haberse probado su registro, es sabido que por su sola impartición no genera perjuicio, en donde el secuestro de los inmuebles nunca ocurrió, por lo que tales inmuebles seguían siendo administrados por la parte incidentante, no siendo posible alegar la negligencia en el cuidado y administración de tales inmuebles, así como tampoco se demuestra que hubiese existido algún negocio jurídico (contratos) que resultara fracasado en razón de la medida de embargo decretada y registrada de los inmuebles en comento.

Esto es, no puede hablarse de que el secuestro haya descuidado sus funciones o deberes y de ello deviene los perjuicios que manifiestan los incidentantes le fueron ocasionados, máxime que lo único que limita a los propietarios de los inmuebles con la imposición de medida cautelar de embargo y posterior secuestro, es la administración de la cosa, conservando las demás facultades propias al derecho real de dominio, por lo que sigue siendo responsabilidad de los propietarios el

JDMP

89 /



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

90

manejo de las actividades comerciales o de cualquier otra índole, siendo que cualquier menoscabo a ello radica en responsabilidad propia y no de un tercero, escenario que para el caso en concreto se supera con creces toda vez que nunca fueron objeto de secuestro los inmuebles de los aquí demandantes.

Punto aparte, solicitan también el reconocimiento de perjuicios en el orden moral tasados en 100 S.M.L.M.V., considerándose lo siguiente:

[...] valga decir que para la reparación de este perjuicio no es válido jurídicamente su presunción, le correspondía al incidentante la carga de probar su efectiva ocurrencia, esto es, acreditar que la inscripción de la medida cautelar le generó un especial padecimiento o aflicción en los órdenes psicológico o espiritual, nada de lo cual fue establecido y, es que los testigos por éste citados relatan someramente una congoja en tal sentido, empero, la dirigen frente a la formulación de la acción ejecutiva hipotecaria, más no frente a la inscripción de la medida cautelar que como quedó antes puntualizado es el origen y génesis del incidente bajo estudio, pues para el tema del abuso del derecho otra es la cuerda procesal para procurar su reparación de ser el caso⁵.

No se acredita en ningún momento el referido daño ocasionado en ese sentido y ante la no posibilidad de presumir el mismo, no puede existir condena alguna al respecto frente al incumplimiento de la carga de probar lo aseverado.

Corolario de lo anterior, es escaso el esfuerzo dirigido a demostrar los perjuicios materiales y morales pretendidos por la parte incidentante, ante la no existencia de las pruebas del daño supuestamente ocasionado, trayendo consigo la inexistencia de responsabilidad alguna en reparar.

En razón y mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones del incidente de liquidación de perjuicios iniciado por los señores Josefina Pupo Soto y Oscar Eduardo Pupo Soto a través de apoderado judicial, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 27

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

RECIBADO EN ESTADO 08 06 23

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MÈDICOS HOSPITALARIOS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CONCAMAS EL PEÑON
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00009-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del ejecutante solicita que se imponga sanción al cajero pagador de la demandada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Previamente a imponer la sanción al gerente de la ESE CENTRO DE SALUD CONCAMAS EL PEÑON, sírvase requerir a la señora SILVIA LILIANA RANGEL, debido a que la misma no ha sido notificada del requerimiento previo efectuados en autos de fecha 10 de marzo de 2023 (fl. 397), debido a que el apoderado de la parte demandante no indicó su nombre en memorial presentado el 10 de marzo de 2023 (fl. 396).

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 27
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido previamente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 08 06 23

[Handwritten signature]



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

207

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2020-00024-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la apoderada de la parte demandante presente memorial en el que indica que no tiene animo conciliatorio con la parte demandada. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito que milita a folios 200 y 203-204, en donde la parte demandante indica que no tiene animo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELIARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

EST/100

Por el

han sido

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08

El Secretario

No. 22

Almorta a las partes que no lo almorza de la Providencia de

08 23



Consejo Superior de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MOMPOX

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

278

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Téngase en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. 544 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, con radicado No. 13-468-31-89-001-2019-00086-00 proceso ejecutivo laboral, adelantado por JUAN CARLOS CENTENO GONZALEZ contra el MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA.

Según lo dispuesto en Art. 466 del C G del P, cancelado el crédito y las costas, se remitirá el remanente al Despacho antes mencionado.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 27

por el cual se comunica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 07 06 23

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX -
MOMPOX - BOLIVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BENAVIDES CRISTO
DEMANDADO: COINSES SAS Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00041-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación. Siryase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, Mompox,
Siete (07) de Junio de dos mil veintitres (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2022, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) a favor de la parte demandante MIGUEL ANGEL BENAVIDES CRISTO a cargo de la parte demandada COINSES SAS, GM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO SAS, SUMINISTRO PROYECTOS Y OBRAS DE COLOMBIA SAS en calidad de consorciados del CONSORCIO HOSPITAL MOMPOX, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 27

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 08 06 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

66

RAD: 13-468-31-89-001-2005-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL RICAURTE ARMESTO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante auto del 22 de noviembre de 2011 (fl. 28-29).

Por lo que No se tiene en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el mentado oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 27

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

LIADO EN ESTADO 08 06 23

(Handwritten signature)

48

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS NAVARRO CASTRO
DEMANDADO: PALMAS DEL RIO SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00058 -00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandante presentan memorial en donde solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por llegar a un acuerdo extraprocesal. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El actor a través de su apoderado judicial presenta memorial en donde indican que las partes llegaron a un acuerdo por lo que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de conformidad con el Art. 461 del CGP, es procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación y levantamiento de medidas decretadas, el Juzgado.

Por tanto el despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por CARLOS NAVARRO CASTRO contra PALMAS DEL RIO SAS Y OTROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 27

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

CUTO DE FECHA Día: 07 Mes: 06 Año: 23

JADO EN ESTADO 08 06 23

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

173

RAD: 13-468-31-89-001-1998-00067-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTÍN DE LÓBA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDÓ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante auto de 28 de febrero de de 2020 (fí. 153).

Por lo que No se tiene en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el mentado oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 27

or el cual se notifica a las partes que no han sido por el momento de la Providencia de

AUTO DE FICHA Dia: 07 Mes: 06 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 108 05 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA OSPINO
DEMANDADO: GERARDO ARIAS ZULUAGA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00073-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

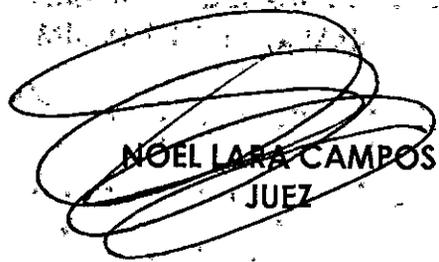
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Téngase en cuenta el embargo y retención de los derechos de crédito dentro del presente asunto que cobra MAIRA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, por así haberlo decretado el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, comunicado mediante oficio No. 546 de 02 de junio de 2023 dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS con radicado No. **13-468-31-89-001-2016-00073-00** seguido por HUGO GALVAN POVEDA contra MAIRA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
ESTADO		No.	27
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido por el despacho de la Providencia de			
AUTO DE FECHA	Día: 07	Mes: 06	Año: 23
FIJADO EN ESTADO	08	06	23



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

286
/

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ANGEL ACEVEDO LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1997-00074-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la Dra. Isabel Sofía Acevedo Benavides presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.- Mompox, 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

En auto de fecha 12 de mayo de 2023 (fl. 279-281), dispuso decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de noviembre de 2001 (fl. 38).

Contra esa decisión la Dra. Isabel Sofía Acevedo Benavides interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en donde la recurrente solicita que se revoque la providencia recurrida y acceda proceda a estudiar la solicitud de control de legalidad en contra del auto de fecha 24 de octubre de 20214.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 318 y siguientes del C G del P.

Es así, que el Art. 318 del C G del P. expone, que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El recurso se interpuso dentro del término señalado.

El Art. 132 del CGP. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se hace necesario aclarar que un auto una vez se encuentre ejecutoriado no puede ser revocado por el juez que lo proferió, ya que nuestro estatuto procesal no consagra la revocatoria sea de oficio o a petición de parte, pero de igual manera se especifica que tal como lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial, que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, cuando se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal, que representa una amenaza al orden jurídico.

No puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento seguir tramitando el presente asunto, debido a que el proceso se encontraba legalmente concluido (auto de 21 de noviembre de 2001); aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso se procedió a subsanar el defecto anotado, dejando sin efectos jurídicos lo proferido con posterioridad.

De manera que consultando el fundamento del recurso y con lo antes expuesto, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar, por ello el auto atacado por vía de reposición se mantiene incólume, por ello se concede el recurso de apelación presentado como subsidiario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

286

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- No revocar el auto de fecha 12 de mayo de 2023 (fl. 279-281), por el motivo ante esbozado.

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto de 12 de mayo de 2023 (fl: 279-281), para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, sala Civil Familia a través de TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

RECIBIDO EN ESTADO

NO. 27

MESES: 06

DIA: 07

AÑO: 2023

SECRETARÍA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ARMESTO ALVARADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00080-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JORGE ALBERTO ARMESTO ALVARADO en contra del municipio de BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$7.586.971), obligación contenida en el acto administrativo RESOLUCION DA 012122021-06 de fecha 02 de diciembre de 2021, en contra de la entidad demandada.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos

conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP.

En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Victor Hugo Medina Palencia, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **08 DE JUNIO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 77**
de la misma fecha.


Secretario

¹ | TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

53

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS CERPA PEINADO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de EMBARGO proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 07 de junio de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023):

Téngase en cuenta el embargo de REMANENTES, solicitado en el oficio No. 542 procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, con radicado No. 13-468-31-89-001-2019-00086-00 proceso ejecutivo laboral, adelantado por JUAN CARLOS CENTENO GONZALEZ contra el MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA.

Según lo dispuesto en Art. 466 del C.G. del P, cancelado el crédito y las costas, se remitirá el remanente al Despacho antes mencionado.

De la anterior decisión mediante OFICIO comuníquese al Juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 27
el cual se notifica a las partes que no ha
sido personalmente de la Providencia de
DE FECHA Dia: 07 Mes: 06 Año: 23
ADO EN ESTADO 08 06 23

Secretario